

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-

Sr. Gustavo Manrique Miranda

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)"*;
- Que** los artículos 71 a 74 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos de la naturaleza o Pacha Mama: el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y el derecho a la restauración. Además, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que** el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será: (...) *"recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural" (...)*;
- Que** el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador dispone al Estado promover las formas productivas que aseguren el buen vivir de la población y garanticen la participación activa del Ecuador en el contexto internacional, y el artículo 320 indica que la producción debe sujetarse, entre otros, a los principios y normas de calidad y sostenibilidad;
- Que** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que (...) *"el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad" (...)*;
- Que** el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio

ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua; en concordancia con el artículo 15 del mismo cuerpo normativo;

- Que** el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica;
- Que** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de la cual el Ecuador es Parte, establece compromisos de las Partes para la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a tal nivel que se impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Entre los que están la elaboración, actualización y publicación de sus inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables; e implementar acciones de adaptación y mitigación;
- Que** el artículo 4 del Acuerdo de París, del cual el Ecuador es Parte, establece que las Partes deben limitar la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de las actividades humanas mediante medidas de mitigación, así como determinar acciones concretas de adaptación para aumentar la resiliencia de la población y los ecosistemas respecto de los cambios en el clima. Las medidas y metas deben manifestarse a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Y el artículo 5 menciona que se deben adoptar medidas para conservar y aumentar los sumideros y depósitos de emisiones, incluidos los bosques;
- Que** la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, que establece los Objetivos de Desarrollo Sostenible, fue declarada como política pública del Gobierno Nacional, y entre sus objetivos están los siguientes: 7 sobre energía asequible y no contaminante; 9 sobre industria, innovación e infraestructura; 12 sobre producción y consumo responsables; 13 sobre acción por el clima; 14 sobre vida submarina; 15 sobre vida de ecosistemas terrestres; y 17 sobre alianzas para lograr los objetivos;
- Que** la Ley Orgánica de Economía Circular Inclusiva y el Libro Blanco de Economía Circular promueven la producción más limpia y sostenible, así como la reducción de la huella de carbono y huella ecológica;
- Que** el artículo 236 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que las personas naturales y jurídicas, y formas asociativas, deberán adquirir y adoptar tecnologías ambientalmente adecuadas que aseguren la prevención y el control de la contaminación, la producción limpia y el uso de fuentes alternativas, con fines de adaptación y mitigación del cambio climático;
- Que** el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente establece mecanismos de retribución por la acción u omisión que conlleve la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y permita la generación y mantenimiento de los servicios ambientales; mientras que el artículo 86 menciona que para el financiamiento de dicha retribución se prevén diversas fuentes, entre otros, aportes públicos y privados, préstamos y tasas;

- Que** el artículo 243 del Código Orgánico del Ambiente indica que la *“(...) Autoridad Ambiental Nacional impulsará y fomentará nuevos patrones de producción y consumo de bienes y servicios con responsabilidad ambiental y social, para garantizar el buen vivir y reducir la huella ecológica (...)”*. Y que el cumplimiento de la norma ambiental y la producción más limpia serán reconocidos por dicha autoridad mediante la emisión y entrega de certificaciones o sellos verdes, los mismos que se guiarán por un proceso de evaluación, seguimiento y monitoreo;
- Que** el artículo 245 del Código Orgánico del Ambiente establece las obligaciones generales para la producción más limpia y el consumo sustentable, entre las que están: promover la optimización y eficiencia energética, así como el aprovechamiento de energías renovables; y fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones;
- Que** el artículo 253 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de financiamiento (...) *“La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación y articulación con las entidades competentes, establecerá mecanismos para identificar y canalizar financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales, para gestionar medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático” (...)*;
- Que** los artículos 257 y 259 del Código Orgánico del Ambiente establecen acciones de mitigación y criterios para su implementación, entre otros, aquellas tendientes a reducir emisiones de gases de efecto invernadero, incrementar sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados e impulsar iniciativas de mitigación de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado;
- Que** el artículo 260 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional puede determinar esquemas nacionales de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero, y que debe regular la contabilidad de reducción de emisiones y los inventarios de GEI;
- Que** en los artículos 279 a 287 del Código Orgánico del Ambiente se establece que los incentivos ambientales, ya sean económicos o no, fiscales o tributarios, honoríficos u otros, deben dirigirse a la conservación y restauración de los ecosistemas, manejo sostenible de los recursos naturales, innovación tecnológica, producción más limpia, medidas de adaptación y mitigación del cambio climático, así como para prevenir y reducir la contaminación, y promover el cumplimiento de la normativa ambiental;
- Que** el artículo 250 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, regula los mecanismos de retribución a quien contribuya mediante su acción u omisión a la generación o mantenimiento de servicios ambientales mediante conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas, beneficiando a determinada población;
- Que** el artículo 728 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente define a los *“(...) esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero como el conjunto de estrategias, medidas y acciones voluntarias de mitigación que permiten la captura, reducción o fijación de los gases de efecto invernadero que no han podido ser reducidos por esfuerzos propios de entidades públicas o privadas. Estos esquemas contemplan actividades de conservación, reforestación, restauración de ecosistemas, eficiencia energética (...)”*, entre otros que defina la Autoridad Ambiental Nacional;

- Que** el artículo 729 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente indica que los esquemas de compensación que sean implementados por otras entidades públicas o privadas, deben ser homologados, reconocidos y validados por la Autoridad Ambiental Nacional en el marco de la normativa vigente y bajo estándares internacionales; y el artículo 730 determina que los esquemas basados en actividades de conservación, manejo y restauración de ecosistemas se sujetarán al mecanismo de retribución establecido en el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente;
- Que** el artículo 792 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional definirá, regulará y supervisará los requisitos para que el sector público o privado otorgue certificaciones o reconocimientos que reflejen, entre otros, el cumplimiento de la normativa ambiental, buenas prácticas ambientales y de conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Y que las certificaciones ambientales deberán ajustarse a estándares técnicos e indicadores internacionales;
- Que** la Iniciativa del Protocolo de Gases de Efecto Invernadero (GHG Protocol, por sus siglas en inglés), es una alianza multipartita lanzada en el año 1998 con la misión de desarrollar estándares de contabilidad y reporte para empresas aceptados internacionalmente y promoviendo su amplia adopción. Dentro de sus objetivos principales está brindar soporte a empresas para preparar un inventario de gases de efecto invernadero (GEI), brindar información para plantear estrategias de gestión y reducción de emisiones, incrementar la consistencia y transparencia de los sistemas de contabilidad y reporte de GEI, entre otros;
- Que** la Norma ISO 14064-2:2019, y su adopción técnica la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14064-2:2020, primera edición 2006, se enfoca en los proyectos de GEI o en actividades basadas en proyectos diseñados específicamente para la reducción de emisiones, o a su vez incrementar las remociones de GEI. Incluye los requisitos y principios para determinar escenarios de las líneas base con el fin de dar seguimiento, cuantificar e informar el desempeño de los proyectos;
- Que** la Norma ISO 14064-3:2019, y su adopción técnica, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14064-3:2020, primera edición 2006, detalla los principios y requisitos para la certificación de los inventarios, su validación o verificación de los proyectos de GEI. Adicionalmente, describe el proceso para la validación antes mencionada y especifica componentes importantes como la planificación y evaluación;
- Que** la Norma ISO 14067:2018, y su adopción técnica, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14067:2019, primera edición 2015-04 sobre Gases de efecto invernadero, huella de carbono, requisitos, cuantificación, comunicación, detalla los principios requisitos y directrices para la cuantificación y comunicación de la huella de carbono de los productos, incluyendo bienes como servicios, basados en la emisiones y remociones de GEI durante el ciclo de vida de un producto;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1815 de 1 de julio del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 636 de 17 de julio de 2009, se declaró como Política de Estado la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 840 de 22 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 23, se declaró como Política de Estado la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional, por el período 2020-2025;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, Registro Oficial Edición Especial Nro. 09 de 17 de junio de 2013, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;
- Que** el Acuerdo Ministerial No. 140 de 4 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 387, establece el Marco Institucional para los Incentivos Ambientales;
- Que** el Acuerdo Ministerial No. 021 de 03 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial 218, instauro el Procedimiento de Gestión Integral en Consumo y Producción Sustentable a Nivel Nacional;
- Que** el Acuerdo Ministerial No. 116 de 7 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 985 de 29 de marzo de 2017, establece el Plan de Acción REDD+ Bosques para el Buen Vivir;
- Que** el mecanismo de Reconocimiento Ecuatoriano Ambiental “Carbono Neutral” regulado en los Acuerdos Ministeriales No. 141, 264 y 265 no ha funcionado de acuerdo a lo esperado, ya que desde su vigencia no se ha registrado ningún proponente que haya implementado dicho mecanismo, de manera que el Ministerio del Ambiente ha considerado reformular el mecanismo de carbono neutralidad a fin de contar con una Certificación bajo la marca Punto Verde y estándares internacionales que sea catalizador de otros incentivos ambientales y que brinde mayor competitividad en el mercado;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 021 del 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al Sr. Gustavo Manrique Miranda, Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018 del 6 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. Xxx, se creó el Programa Ecuador Carbono Cero;
- Que** Mediante Informe Técnico Nro. MAAE-SCC-DPDS-2021-004 del 29 de abril de 2021, se concluye que el Programa Ecuador Carbono Cero es una iniciativa que permitirá combatir el cambio climático promoviendo e incentivando en el sector productivo y de servicios del país la implementación de medidas y acciones para la cuantificación, reducción y neutralización de las emisiones de gases de efecto invernadero bajo un esquema transparente y verificable que promueva la conservación, el manejo sostenible de ecosistemas y la producción sostenible;
- Que** Mediante Informe Jurídico Nro. MAAE-CGJ-2021-XXX del XX de XXX de 2021, se...;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DEL PROGRAMA ECUADOR CARBONO CERO CON ALCANCE A PRODUCTO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir los lineamientos y criterios técnicos para la implementación del Programa Ecuador Carbono Cero con alcance a producto.

Artículo 2.- Ámbito.- En el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, creado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, el presente Acuerdo es de carácter voluntario y aplica a nivel de producto de en función de los límites definidos por los proponentes.

Los proponentes serán aquellas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que realicen sus actividades dentro o fuera del territorio nacional, y que deseen voluntariamente cuantificar, reducir y neutralizar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) generadas durante el ciclo de vida de un producto suyo, a través de iniciativas de compensación que se implementen dentro del Ecuador.

Se entiende como producto a cualquier bien o servicio que es fabricado, ensamblado, comercializado, distribuido, exportado, importado o utilizado dentro o fuera del territorio ecuatoriano, conforme la normativa vigente. Los servicios pueden ser tangibles o intangibles. A efectos de la presente norma, los eventos se consideran como un producto.

Los proponentes elegirán el nivel de aplicación y acceso al correspondiente incentivo "Punto Verde" otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo determinado en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, respetando la jerarquía de mitigación del cambio climático, es decir, primero cuantificar la huella de carbono, luego implementar acciones para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y finalmente compensar aquellas emisiones que no hayan podido reducirse, para llegar a la neutralidad de carbono.

Artículo 3.- Norma Técnica con Alcance a Producto del Programa Ecuador Carbono Cero.- Para efectos de la aplicación del presente instrumento, se observarán y acogerán los parámetros incluidos en la Norma Técnica con Alcance a Producto del Programa Ecuador Carbono Cero (NTP-PECC), que consta como Anexo 1 de este Acuerdo Ministerial, y forma parte del mismo.

TÍTULO I

CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES

INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO - HUELLA DE CARBONO DE PRODUCTO

Artículo 4.- Inventario de emisiones de GEI de producto.- El primer paso para que el proponente sea parte del PECC consiste en la cuantificación de la huella de carbono de producto (HCP).

El inventario de emisiones de GEI de producto o HCP, ya sea total o parcial, se deberá construir conforme las especificaciones técnicas señaladas en el presente título y en la NTP-PECC.

La HCP deberá ser cuantificada con base en una unidad declarada o unidad funcional y sus resultados deberán ser expresados de acuerdo a ello.

Artículo 5.- Reglas de Categoría de Productos.- Las Reglas de Categoría de Productos (RCP) son el conjunto de reglas, requisitos y pautas específicas para desarrollar declaraciones ambientales de tipo III y comunicaciones de huella de carbono para una o más categorías de productos.

Las declaraciones ambientales tipo III presentan la información ambiental cuantificada sobre el ciclo de vida de los productos, a fin de permitir la comparación entre productos que cumplen la misma función.

El proponente deberá seleccionar las RCP que sean relevantes para el producto cuyo inventario vaya a construir, según lo dispuesto en la NTP-PECC.

Artículo 6.- Límites del inventario.- Con el fin de determinar los límites del inventario, el proponente podrá elegir entre las siguientes opciones:

- a) **Huella de Carbono de Producto Total (HCP total).**- Comprende la suma de las emisiones y remociones de GEI de todos los procesos del ciclo de vida desde la obtención de materia prima hasta la disposición final, expresado en masa de CO₂eq por unidad declarada o unidad funcional; o,
- b) **Huella de Carbono de Producto Parcial (HCP parcial).**- Comprende la suma de las emisiones y remociones de GEI de uno a varios procesos dentro del sistema analizado de un producto, expresado en CO₂eq, y basado en las etapas desde la obtención de materia prima hasta la puerta, es decir hasta la entrega del producto a su consumidor. El consumidor puede ser otro comercializador o el consumidor final.

En el caso de eventos, sólo se podrá utilizar la opción de HCP total.

Los límites deben ir en concordancia con las RCP, en caso de utilizarlas. Sin embargo, si las RCP no son relevantes o no existen para el producto en análisis, se deberán considerar las actividades determinadas en la NTP-PECC, de acuerdo a las diferentes fases del ciclo de vida dependiendo de la opción seleccionada (HCP total o HCP parcial).

Los límites del inventario deberán estar especificados claramente en el reporte de GEI. La exclusión de etapas del ciclo de vida, procesos, entradas y salidas dentro del sistema de estudio se permite únicamente cuando no afectan significativamente las conclusiones generales del HCP, de acuerdo a lo establecido en la NTP-PECC. La decisión de exclusión debe ser descrita y explicada claramente, así como las razones y las implicaciones de su exclusión.

Artículo 7.- Estándares.- Para el diseño, desarrollo y gestión de inventarios de GEI, y reporte de la HCP, los proponentes deberán seguir los lineamientos establecidos en la NTP-PECC; y podrán basarse en los parámetros técnicos establecidos en las siguientes guías técnicas:

- a) Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14067:2019, primera edición 2015-04: GASES DE EFECTO INVERNADERO – HUELLA DE CARBONO DE LOS PRODUCTOS – REQUISITOS Y DIRECTRICES PARA LA CUANTIFICACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (ISO/TS 14067:2019, IDT), o su última versión vigente. Se podrá utilizar versiones anteriores de la NTE INEN-ISO 14067 en un periodo máximo de 3 años desde la emisión de la NTE.
- b) Estándar Internacional ISO 14044. Gestión Ambiental. Análisis de Ciclo de Vida. Requisitos y directrices (última versión adoptada por el Ecuador); y,
- c) Guía adicional Protocolo de Gases de Efecto Invernadero (*GHG Protocol*): Estándar de cuantificación y reporte del ciclo de vida de un producto. Metodología para la cuantificación del inventario de emisiones de GEI a nivel producto (última versión).

Artículo 8.- Cuantificación de emisiones y construcción del Inventario de GEI.- Los proponentes deberán construir su inventario de GEI de producto con base en los requerimientos específicos establecidos en la NTP-PECC para la definición de objetivos y alcance del inventario, la calidad de la información, el límite y alcance temporal, y la cuantificación de la HCP.

Para la cuantificación de la HCP, los proponentes deberán considerar los siguientes elementos:

- a) Recolección de información para todas las unidades del proceso;
- b) Selección de factores de emisión, en caso de aplicar, y potenciales de calentamiento global;
- c) Asignación de emisiones, en caso de que existan procesos unitarios que sirvan para elaborar varios coproductos, y el levantamiento de información para cada coproducto sea difícil o no sea factible;
- d) Cuantificación de emisiones y remociones por tipo de GEI y por toneladas de CO₂eq; y,
- e) Uso de materiales reciclados y emisiones evitadas.

Los proponentes podrán seleccionar una herramienta de cálculo de emisiones y remociones que sea verificable y disminuya la incertidumbre, según el análisis de incertidumbre cualitativo que elabore el proponente.

Después de la cuantificación, los proponentes deberán interpretar la HCP, para lo cual deberá considerar los pasos establecidos en la NTP-PECC. La interpretación servirá como base para la estrategia de gestión de la HCP.

Artículo 9.- Recálculo de la HCP.- La HCP base corresponde al primer inventario verificado de un producto, que permitirá una comparación significativa de las emisiones de GEI a través del tiempo, a fin de demostrar la reducción de emisiones.

El recálculo de la HCP base se deberá realizar como mínimo cada tres (3) años y cuando se presenten cambios significativos.

Los proponentes deberán elaborar una política y procedimiento de recálculo de la HCP, y declarar un umbral de significancia.

Artículo 10.- Distintivo Iniciativa Verde – Cuantificación Huella de Carbono de Producto.- Los proponentes que apliquen al primer nivel del incentivo “Punto Verde”, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, deberán observar lo dispuesto en el Título IV del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, donde se especifican los requisitos para la postulación y el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento del Distintivo Iniciativa Verde – Cuantificación Huella de Carbono.

La solicitud de postulación deberá realizarse conforme la NTP-PECC, adjuntando los respectivos documentos habilitantes.

Los proponentes deberán considerar las diferencias de requisitos y procedimientos que se especifican en la NTP-PECC respecto a productos y eventos.

Una vez otorgado, este Distintivo tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 11.- Criterios para el otorgamiento.- Para el otorgamiento del Distintivo Iniciativa Verde – Cuantificación Huella de Carbono de Producto, el inventario y reporte de GEI verificado por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) que presente la organización proponente deberá corresponder a un período máximo de tres (3) años de anterioridad a la postulación.

TÍTULO II REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 12.- Reducción de emisiones.- Una vez construido el inventario de GEI de un producto, la reducción de emisiones es el siguiente paso a considerar por parte de un proponente.

La reducción deberá darse como resultado de la implementación de proyectos o actividades de mitigación del cambio climático durante las unidades de proceso del ciclo de vida del producto. La reducción será demostrada mediante la comparación de la HCP del año de estudio con la HCP base, o con la cuantificación del impacto de las medidas de reducción. El proponente debe usar una unidad consistente de análisis para permitir la comparación y monitoreo de su desempeño en el tiempo.

Artículo 13.- Lineamientos para la reducción.- En el marco de la reducción de emisiones de GEI, y de conformidad con lo establecido en la NTP-PECC, los proponentes deberán:

- a) Identificar oportunidades de reducción de emisiones a lo largo del ciclo de vida del producto;
- b) Establecer metas de reducción a corto, mediano y largo plazo, por etapa del ciclo de vida o por proceso unitario, con sus respectivos indicadores de seguimiento;
- c) Elaborar un plan de reducción;
- d) Implementar actividades de reducción y monitoreo, levantar los medios de verificación, y elaborar un reporte anual de evaluación; y,

- e) Demostrar una reducción de la HCP que permita una mejora continua, evaluar el plan de reducción anualmente y actualizarlo de ser necesario.

Artículo 14.- Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP.- Los proponentes que apliquen al segundo nivel del incentivo “Punto Verde”, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, deberán observar lo dispuesto en el Título V del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, donde se especifican los requisitos de postulación y el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP.

La solicitud de postulación deberá realizarse conforme la NTP-PECC, adjuntando los respectivos documentos habilitantes.

Los proponentes deberán considerar las diferencias de requisitos y procedimientos que se especifican en la NTP-PECC respecto a productos y eventos.

Una vez otorgada, esta Certificación tendrá una vigencia de dos (2) años, sin perjuicio de la verificación de seguimiento al año de haber sido otorgada la Certificación.

Artículo 15.- Criterios para el otorgamiento.- Para el otorgamiento de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP, el proponente deberá implementar las estrategias o proyectos de reducción de emisiones de GEI y demostrar la reducción a través de una de las siguientes condiciones:

- a) Reducción de las emisiones directas (bajo control operacional del proponente) con respecto a la HCP base, es decir, una comparación cuantitativa. La metodología utilizada para la HCP debe ser comparable; ó,
- b) Reducción de las emisiones de la HCP base (emisiones directas e indirectas). La comparación de la HCP debe ser consistente, es decir, que la HCP base tiene que ser relevante para el periodo evaluado y la metodología debe permitir que la HCP sea comparable. Además, se deberá comparar la HCP considerando la misma unidad declarada o unidad funcional.

La información utilizada para la cuantificación de la reducción deberá corresponder a los últimos doce (12) meses.

Artículo 16.- Criterios para el seguimiento.- A efectos de la verificación de seguimiento por parte del OEC, al año de otorgada la Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP, el proponente deberá demostrar que cumple con lo siguiente:

- a) Medios de verificación de que las estrategias de reducción fueron implementadas y cumplidas.- Deberá existir un cumplimiento de al menos el setenta por ciento (70%) de las actividades planificadas cada año. Se deberá justificar cualquier variación a la planificación;
- b) Actualización del plan de reducción según aplique;
- c) Cuantificación de la reducción.- Se deberá demostrar que existió reducción por las medidas implementadas;

- d) Un buen uso de logo.- Se podrá utilizar el logo en todas las unidades del producto que ha sido verificado, siempre y cuando la variación en la producción del mismo no sea mayor al veinte por ciento (20%). En el caso de que sea mayor a dicho porcentaje, se podrá colocar el logo a una cantidad de unidades equivalente a la cantidad de unidades producidas del año verificado más el veinte por ciento (20%), o se deberá calcular nuevamente la HCP y garantizar su reducción.

Si el proponente no logró reducir las emisiones de GEI de la HCP, para continuar con la Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP, el proponente podrá optar por compensar el excedente de las emisiones de HCP en comparación con su HCP base a través de una retribución equivalente en UCEs, siempre y cuando demuestre al menos el ochenta por ciento (80%) de cumplimiento en las actividades de reducción planificadas.

La información presentada para la verificación de seguimiento deberá corresponder al año que se está verificando.

Artículo 17.- Criterios para la renovación.- La renovación de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP se podrá realizar hasta un (1) año después de la culminación de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP, para lo cual el proponente deberá demostrar que aún se mantiene un plan de reducción y que existen medidas que se están implementando.

Si la renovación se solicita después de un (1) año de la culminación de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de HCP, el proponente deberá iniciar un nuevo proceso.

Artículo 18.- Consideraciones especiales.- En caso de que el proponente sustituya un producto por otro que brinde el mismo fin, se deberá suspender la certificación y empezar un nuevo proceso.

En el caso de que el proponente decida cambiar de nivel, a un nivel mayor o menor, lo hará automáticamente siempre y cuando cumpla con los requerimientos de cada nivel, y verifique los mismos con un OEC.

TÍTULO III NEUTRALIDAD DE CARBONO

Artículo 19.- Neutralidad de carbono.- La neutralidad de carbono hace referencia al estado en el que las emisiones netas de GEI expedidas al ambiente por acción de una actividad o proceso se equiparan a cero, siendo este el objetivo más ambicioso al que puede llegar el proponente.

La neutralidad deberá darse como resultado de la implementación de proyectos o actividades de mitigación del cambio climático que estén consideradas dentro del alcance y límites del sistema de la HCP, ya sea total o parcial, o también a través de la compensación de emisiones remanentes, conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 20.- Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad de HCP.- Los proponentes que apliquen al tercer nivel del incentivo “Punto Verde”, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, deberán observar lo dispuesto en el Título VI del Acuerdo

Ministerial Nro. MAAE-2021-018, donde se especifican los requisitos de postulación y el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de la Certificación.

La solicitud de postulación deberá realizarse conforme la NTP-PECC, adjuntando los respectivos documentos habilitantes.

Los proponentes deberán considerar las diferencias de requisitos y procedimientos que se especifican en la NTP-PECC respecto a productos y eventos.

Una vez otorgada, esta Certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, sin perjuicio de la verificación de seguimiento al año de haber sido otorgada la Certificación y otra al año siguiente.

Artículo 21.- Criterios para el otorgamiento.- La organización proponente podrá obtener la Certificación "Punto Verde" – Carbono Neutralidad de HCP bajo los siguientes escenarios:

1. Si el proponente tiene vigente una Certificación "Punto Verde" – Reducción de HCP, deberá cumplir lo siguiente:
 - a) Contar con un plan de compensación; y,
 - b) Compensar sus emisiones previo a la salida al mercado del producto según la opción de compensación escogida.
2. Si postula máximo hasta un (1) año después de la culminación de la Certificación "Punto Verde" – Reducción de HCP, deberá cumplir lo siguiente:
 - a) Demostrar que las medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI se mantienen;
 - b) Contar con un plan de compensación; y,
 - c) Compensar sus emisiones previo a la salida al mercado del producto según la opción de compensación escogida.
3. Si el proponente postula directamente a la Certificación "Punto Verde" – Carbono Neutralidad de HCP, deberá cumplir lo siguiente:
 - a) Demostrar la implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI;
 - b) Demostrar la reducción de sus emisiones con respecto a la HCP base;
 - c) Contar con un plan de compensación; y,
 - d) Compensar sus emisiones previo a la salida al mercado del producto según la modalidad escogida.

Artículo 22.- Criterios para el seguimiento.- A efectos de la verificación anual de seguimiento por parte del OEC, después de otorgada la Certificación "Punto Verde" – Carbono Neutralidad de HCP, el proponente deberá cumplir cada año con lo siguiente:

- a) Cumplimiento del plan de compensación al cien por ciento (100%). En el caso de que exista un evento fortuito e inesperado, se deberá justificar, y se deberá demostrar cómo se solventaron las actividades afectadas del plan de compensación;
- b) Cuantificación de la reducción.- Se deberá demostrar que existió reducción por las medidas implementadas.
- c) Actualización del plan de compensación, si aplica.
- d) Un buen uso del logo en productos.- Se deberá garantizar que todos los productos que estén en el mercado con el logo hayan tenido iniciativas de reducción y sus emisiones netas sean cero (0). En el caso de que haya existido una producción mayor a la estimada en el plan de compensación, se deberá realizar la compensación de las unidades máximo tres (3) meses después del cierre del año.

Si el proponente no logró reducir las emisiones de GEI de la HCP, para continuar la Certificación "Punto Verde" – Carbono Neutralidad de HCP, el proponente podrá optar por compensar sus emisiones excedentes en comparación con su HCP base, a través de una retribución equivalente en UCEs, siempre y cuando haya demostrado un cumplimiento de al menos el ochenta por ciento (80%) de las medidas de reducción planificadas en su plan de reducción.

La información presentada para la verificación de seguimiento, deberá ser del año auditado.

Artículo 23.- Criterios para la renovación.- La renovación de la Certificación "Punto Verde" – Carbono Neutralidad de HCP se podrá realizar si la renovación se realiza hasta un (1) año después de la culminación de la Certificación "Punto Verde" – Carbono Neutralidad de HCP, el proponente deberá demostrar que aún se mantiene un plan de reducción y que existen medidas que se están implementando.

Si la renovación se realiza después de un (1) año de la culminación de la Certificación "Punto Verde" – Carbono Neutralidad de HCP, el proponente deberá iniciar un nuevo proceso.

TÍTULO IV COMPENSACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 24.- Lineamientos para la compensación.- La compensación debe seguir la modalidad de "compensar por adelantado", es decir, antes de la salida del producto al mercado.

Los proponentes pueden compensar la totalidad de ventas proyectadas del producto bajo estudio o una cantidad específica y limitada de unidades de producto.

Artículo 25.- Esquema de Compensación.- A efectos de la neutralización de la HCP, aplicará el mismo esquema de compensación que a nivel organizacional, cuyos lineamientos deberá establecer la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica correspondiente.

TÍTULO VI VERIFICACIÓN

Artículo 26.- Verificación.- Los procesos de verificación de los requisitos de cada nivel de aplicación del incentivo “Punto Verde” del Programa Ecuador Carbono Cero, así como del seguimiento, serán llevados a cabo por los Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC) reconocidos para el efecto por la Autoridad Nacional de Acreditación u otro organismo de acreditación reconocido por ésta, según los lineamientos establecidos en la normativa correspondiente de la Autoridad Nacional de Acreditación.

La verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del incentivo en sus tres niveles deberá seguir los procesos descritos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14064-3 GASES DE EFECTO INVERNADERO — PARTE 3, además de lo requerido por el PECC. Los OEC deberán garantizar que los proponentes cumplan con lo establecido en la norma ISO 14067 y demás disposiciones del PECC.

Artículo 27.- Procesos de verificación a los proponentes.- Para el otorgamiento, seguimiento y renovación de las certificaciones “Punto Verde” por reducción o neutralidad de HCP, los OEC llevarán a cabo los siguientes procesos de verificación del cumplimiento de las consideraciones técnicas por parte de los proponentes:

- 1. Verificación inicial *in situ*.**- Cuando el proponente aplica a cualquiera de las certificaciones, a excepción de los casos en los que se permite una verificación inicial *ex situ* conforme lo establecido en la NTO-PECC.
- 2. Verificación de seguimiento *ex situ*.**- Cada año de vigencia de la certificación. Las verificaciones de seguimiento se deberán realizar en un plazo no mayor a un (1) año desde la entrega de la certificación o la última verificación; y deberán presentarse hasta el cuarto mes del año subsiguiente.

Una vez realizados los procesos de verificación, los OEC deberán entregar a la Autoridad Ambiental Nacional las declaraciones del resultado de la verificación inicial o de seguimiento, según corresponda, según los lineamientos establecidos en la NTP-PECC.

En caso de identificar observaciones mayores o menores, conforme lo establecido en la NTP-PECC, que no hayan sido subsanadas durante la verificación de seguimiento, los OEC deberán informar a la Autoridad Ambiental Nacional, a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias.

TÍTULO VII INOBSERVANCIAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 28.- Quejas y reclamos hacia los proponentes.- Las personas naturales y jurídicas pueden realizar reclamos sobre las emisiones y las medidas de reducción reportadas por los proponentes, haciendo referencia al incumplimiento de los requisitos, protocolos, estándares y metodologías utilizadas.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá un mecanismo oficial de quejas y reclamos a través del cual los interesados pueden reportar cualquier incumplimiento; y asegurará el seguimiento de los mismos a fin de implementar las medidas correctivas necesarias, en los casos en los que amerite.

Artículo 29.- Quejas y apelaciones hacia los Organismos Evaluadores de la Conformidad.- Los proponentes del incentivo y los implementadores de la compensación,

podrán acudir a los mecanismos de quejas y apelaciones de los OEC que brinden los servicios de validación y verificación regulados en el presente Acuerdo. En caso de no solventarse las controversias, podrán elevar las quejas ante la Autoridad Nacional de Acreditación.

Artículo 30.- Condicionamiento del incentivo “Punto Verde”.- La Autoridad Ambiental Nacional condicionará el incentivo “Punto Verde” por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento en el uso del logo;
- b) Observaciones mayores identificadas por los OEC, según lo establecido en la NTP-PECC, y que no han sido subsanadas en un término de treinta (30) días calendario; y,
- c) Incumplimientos considerados como no conformidades menores conforme las disposiciones establecidas en la legislación ambiental.

El condicionamiento del incentivo implica que los proponentes no podrán hacer uso del logo ni podrán acceder a beneficios en el año condicionado.

Artículo 31.- Revocatoria del incentivo “Punto Verde”.- La Autoridad Ambiental Nacional revocará el incentivo “Punto Verde” por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento considerado como no conformidad mayor conforme las disposiciones establecidas en la legislación ambiental; y,
- b) Entrega de información falsa o adulterada, de conformidad con lo identificado por el respectivo OEC, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

El condicionamiento del incentivo implica que los proponentes no podrán hacer uso del logo y perderán los beneficios del incentivo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, a efectos de la reducción y neutralización de emisiones de gases de efecto invernadero, los proponentes no podrán utilizar unidades de transacción de emisiones derivadas de mecanismos de mercado de carbono, ya sean éstos públicos o privados, subnacionales, nacionales, internacionales o regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Se podrá compensar emisiones una vez que la Autoridad Ambiental Nacional expida la Norma Técnica de Compensación, de conformidad con el término establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático a través de sus Direcciones y unidades técnicas correspondientes.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a de ____ de 2021.

Comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

BORRADOR